

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Primero Promiscuo de Familia Cartago, Valle del Cauca</p>
--	--

AUTO N°560

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: Restablecimiento de Derechos - Familiar- Perdida de Competencia
Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle
NNA: S.DEJ.G.R.
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00109-00*

Se pronuncia el Juzgado sobre el presente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, atendiendo una posible pérdida de competencia por parte de la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle, conforme lo dispone el Art. 100 del código de la Infancia y la Adolescencia; el expediente es remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo de Ansermanuevo Valle, bajo el argumento de encontrarse el niño con medida de restableciendo de derechos en la modalidad de Hogar Sustituto operado por la Fundación FESANCO en el municipio de Cartago.

ANTECEDENTES:

Los antecedentes del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en resumen, se centran en los siguientes hechos:

1. El 13 de abril de 2023, la señora AURA LIGIA RAMIREZ ARDILA, en calidad de abuela materna del niño S.DEJ.G.R. de seis (06) años, presenta denuncia por presunto maltrato infantil y negligencia, por parte de su progenitora PAOLA ANDREA GIRALDO RAMIREZ. En la misma fecha se ordena al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, la verificación de derechos y como medida de protección inmediata, se ubica al NNA en la modalidad de Hogar de Paso.
2. **Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023**, se apertura el proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA y se ordena como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en Hogar Sustituto. La notificación de la actuación administrativa se realizó a través de estados y emplazamiento, al desconocerse su ubicación, según los informes allegados por el equipo interdisciplinario de la entidad administrativa¹. Igualmente se solicita al ICBF, oficina de comunicaciones y atención al ciudadano, la publicación en el programa “Me Conoces” y la citación personal a través de la pagina del ICBF.
3. A fecha 20 de junio de 2023 se corre traslado de las pruebas allegadas al expediente y posteriormente, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, se fija fecha para **audiencia de pruebas y fallo, la cual se realiza el 12 de octubre de 2023**, declarando la vulneración de derechos del NNA S.DEJ.G.R., confirmando la medida de ubicación en modalidad de hogar sustituto. Dicha resolución es notificada por estados, solicitando igualmente la notificación a través del programa del ICBF “Me Conoces”.

¹ Visto a folios 34 y 35 del expediente digital

4. Mediante actuación de fecha 29 de febrero de 2024, ante nombramiento provisional en la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle, la funcionaria no avoca el conocimiento del PARD en favor del niño S.DEJ.G.R., bajo el argumento que la audiencia de fallo no se realizó dentro del término de los seis meses, porque la providencia debía estar ejecutoriada el 13 de octubre de 2023; además que, el seguimiento que fue ordenado por el termino de tres meses, venció el 12 de enero de 2024, fecha en la que se debió haber realizado la respectiva prórroga y esta no obra en el expediente, como tampoco el informe de seguimiento por parte del equipo psicosocial, decidiendo entonces remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle para la revisión.

5. El expediente fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle, el 04 de marzo de 2024, quienes mediante providencia de fecha 18 de abril de 2024 (más de mes y medio después) decide remitir por competencia el tramite especial al Juez de Familia (reparto) en Cartago, atendiendo que el niño se encuentra en hogar sustituto en esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El busilis de este asunto radica en determinar si es factible asumir el conocimiento del trámite administrativo de establecimiento de derechos adelantado por la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle, atendiendo la perdida de competencia relacionada por la Comisario de Familia de ese municipio, quien dice fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto 012 de fecha 01 de febrero de 2024 y el 29 de febrero decide no avocar el conocimiento de la actuación por perdida de competencia.

Al respecto el artículo 99 ibidem plantea la iniciación de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de NNA cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados y sea solicitada a las autoridades², quienes iniciaran la respectiva verificación y dará apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos. El artículo 100 por su parte, establece el trámite para llevar a cabo el proceso Administrativo de restablecimiento de derechos. En el inciso 9° del citado artículo se señala: *“...En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial...”*

Así mismo el canon 103 inciso 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que:

“...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera

² Art. 96 Ley 1098 de 2006 -Autoridades Competentes-

encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.”.

Además, los incisos 5 y 6 del artículo señalado refieren:

“...En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado...”

<Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.”

Frente a la pérdida de competencia, se tiene que la misma se da cuando se supera el término para resolver de fondo la situación jurídica:

“...Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses...”

Dadas las condiciones jurídicas que anteceden, se observa que la denuncia fue instaurada por la abuela materna, señora AURA LIGIA RAMIREZ ARDILA, el **13 de abril de 2023**; el auto que da **apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos** a favor del NNA S.DEJ.G.R. es de fecha **20 de abril de 2023**, ubicando como medida provisional al NNA en la modalidad de Hogar Sustituto.

La audiencia de pruebas y fallo se realiza el 12 de octubre de 2023, declarando la vulneración de derechos del NNA S.DEJ.G.R., confirmando la medida de ubicación en modalidad de hogar sustituto.

Si se tiene en cuenta la cronología de las actuaciones de la autoridad administrativa, la decisión que resuelve la vulneración de derechos se hizo dentro de los 06 meses, sin embargo el Instituto Colombiano de Bienestar Familia a través de su lineamiento ha interpretado que al término de los seis meses la decisión de vulneración debe estar ejecutoriada, lo que es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativa, motivo por el cual se entiende que efectivamente la referida autoridad que inicialmente conoció del caso, excedido el tiempo que le concede la ley para emitir la decisión de vulneración.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se admitiera que la decisión de vulneración fue en término, el hecho que la autoridad judicial a la que le remitieron el proceso en primer momento no diera celeridad a un trámite especialísimo como es el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de un NNA, a la fecha los términos de seguimiento también están vencidos y con ello opera la figura de PERDIDA DE COMPETENCIA, contemplada en el inciso 7° del artículo 103, que prevé: *“...Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la*

prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

Ante lo expuesto, procederá el despacho a avocar el conocimiento del caso y ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme lo establecido en parágrafo 2° del art. 100 de la Ley 1098 de 2006 (modificado por el art. 4° la Ley 1878 de 2018).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) AVOCAR el conocimiento de la presente actuación para adelantar trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño S.DEJ.G.R., remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle, por pérdida de competencia bajo el conocimiento de la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle.

2º) LÍBRESE OFICIO con los anexos e insertos del caso a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

3º) ORDENESE al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia de Ansermanuevo Valle, allegar a este despacho las valoraciones psicosociales que determinen cual es el estado actual de los derechos del niño S.DEJ.G.R., si se encuentra en situación de amenaza y/o vulnerabilidad de derechos. Con respecto a la familia actualizar la investigación social, realizar labores de vecindario para la ubicación de la familia conforme a las direcciones aportadas por la abuela materna en la denuncia y por el Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo Valle³; igualmente conceptuar sobre la medida definitiva más conveniente para el restablecimiento de sus derechos. Las valoraciones deben ser allegados dentro de los diez días de recibida la presente solicitud.

4º) ORDENAR a la Fundación FESANCO de Cartago, a efectos que remitan en término máximo de diez (10) días hábiles informe psicosocial del NNA S.DEJ.G.R., detallándose su situación actual y la vinculación de la familia dentro el proceso.

5º) NOTIFIQUESE la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago, al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de su cargo, a la Comisaría de Familia de Ansermanuevo Valle y al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

³ Visto a folio 58 del expediente digital

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 26 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **067** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd995d69057393fb918ff527b409b8e053f5d29b2a5e433fcee162e4116268e3**

Documento generado en 25/04/2024 05:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>